El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de agosto de 2017

Proceso: Ordinario – Revoca decisión del a quo que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 2012-00093-02

Demandante: ANA DORIS GARCÍA GARZÓN

Demandado: JHON JAIRO AGUDELO OCAMPO Y OTROS

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas:  **SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS.** [L]os medios de persuasión, de ninguna manera logran probar esa participación, de la señora Ana Doris, en las pérdidas y ganancias de la sociedad pretendida y ello era fundamental para la declaratoria que se perseguía, pues se trata de un supuesto trascendental, tal como lo recuerda la doctrina de la CSJ. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos axiológicos, fracasa la pretensión impetrada y se impone entonces, denegarla, como en efecto se hará, pues como lo puntualiza la misma decisión de esa Alta Corporación: *“(…), adviértase, la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma (…)”.* (Sublínea fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación sentencia estimatoria

Tipo de proceso : Ordinario – Declaración de existencia de

: sociedad de hecho civil entre concubinos

Demandante (s) : Ana Doris García Garzón

Demandado (s) : Jhon Jairo Agudelo Ocampo y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

Radicación : 2012-00093-02 (Interna 8989 LLRR)

Tema : Elementos axiológicos - Sociedad civil de hecho

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 412 de 14-08-2017

Pereira, R., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 11-06-2014, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. El señor Francisco Antonio Agudelo Largo contrajo matrimonio con Zulma Ocampo el 15-12-1957, unión en la que se procrearon seis (6) hijos (Álvaro, Albeiro, Amalia, Henry, Silvio y Jhon Jairo Agudelo Ocampo); la pareja se separó de hecho en el año 1980. El señor Agudelo Largo es padre extramatrimonial de Mónica Agudelo Quintero.
     2. En el año 1981 la actora se fue a trabajar a una finca de propiedad del señor Francisco Antonio, como alimentadora de sus hijos y trabajadores. Pasados cuatro (4) o cinco (5) meses, los señores Ana Doris y Agudelo Largo, empezaron a convivir como concubinos hasta el fallecimiento de este último. De esta unión no hubo hijos.
     3. Durante la cohabitación concubinaria, crearon relaciones patrimoniales estables, armónicas y coordinadas con el ánimo lucrativo de participación de ganancias y pérdidas, representadas en la compra de varios inmuebles *(Sic)* y el incremento de sus propios patrimonios.
     4. El aporte de la señora Ana Doris consistió en labores domésticas del hogar *(Sic)*, ayuda en la crianza de los hijos del causante, colaboración mutua, cría de animales de corral (Cerdos para la reproducción y engorde), alimentación de los trabajadores, cogida y secado de café, así como la administración de una tienda que tenían.
     5. El señor Francisco Antonio no liquidó la sociedad conyugal habida con la señora Zulma Ocampo.
     6. Los hijos herederos del causante, a su deceso, tramitaron proceso sucesorio, hasta la adjudicación, en el que incluyeron los bienes de la sociedad de hecho civil.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que entre los señores, Ana Doris García Garzón y Francisco Antonio Agudelo Largo, existió una sociedad civil de hecho en el periodo comprendido entre junio de 1980 y el 28-04-2002, o entre las fechas que resulten probadas.
     2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad.
     3. Ordenar rehacer la partición y adjudicación, en caso de estar liquidada, de la sucesión del causante Francisco Antonio Agudelo Largo.
     4. Condenar a los demandados en costas (Sic).

## La sinopsis de la crónica procesal

La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., que con providencia del 25-04-2012 la rechazó de plano (Folios 66 y 67, cuaderno de primera instancia), esa decisión fue recurrida en apelación (Folios 68 a 76, cuaderno de primera instancia) y en esta sede se revocó para admitirla (Folios 6 a 11, cuaderno No.2).

Los demandados Jhon Jairo y Amalia Agudelo Ocampo, fueron notificados el 17-10-2012 y 25-10-2012 (Folios 106 y 108, cuaderno de primera instancia) respectivamente, y los demás demandados por medio de mandatario judicial (Folios 114 a 121, cuaderno de primera instancia). Conjuntamente en el término de traslado, contestaron y excepcionaron (Folios 140 a 144 cuaderno de primera instancia). Con proveído del 13-02-2013 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Francisco Antonio Agudelo Largo, surtido (Folios 156 y 157, ibídem) se les designó curador *ad litem* que contestó la demanda (Folios 160 a 165, ibídem).

La audiencia preliminar se desarrolló, en varias sesiones, entre el 20-06-2013 y 24-09-2013, sin lograr acuerdo, por lo que se declaró fracasada, se agotaron las demás etapas y en la última fecha se decretaron las pruebas (Folios 170 a 198 y 205 a 210, ibídem). El 13-05-2014, al fenecer el debate probatorio, se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 275, ib.). Luego el día 11-06-2014 se emitió sentencia estimatoria (Folios 285 a 292, ib.) y como fuera apelada por la parte pasiva, el día 27-06-2014 se concedió ante este Tribunal (Folio 297, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 25-08-2014 se admitió la alzada (Folio 4, de este cuaderno), para después dar el traslado de rigor (Folio 15, de este cuaderno), y pasó para fallo el 01-10-2014 (Folio 17, de este cuaderno). El suscrito Magistrado recibió el despacho el día 16-05-2014. Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 17, ibídem).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Declaró: (i) No probadas las excepciones propuestas; (ii) La existencia de la sociedad civil de hecho entre el mes de junio de 1981 y el 28-04-2002; (iii) Disuelta y en estado de liquidación. Denegó la pretensión de rehacer la partición y adjudicación de los bienes del causante Francisco A. Agudelo L. y condenó en costas a los demandados.

Llegó a esa decisión, luego de concluir a partir de los interrogatorios de los demandados y de la prueba testimonial, que existía una relación de pareja entre los señores Ana Doris García G. y Francisco A. Agudelo L. De las atestaciones de Gersaín Osorio Orozco y Olga Consuelo Zapata Galvis así como de la declaración de la actora, estableció los aportes hechos por esta última a la sociedad de hecho que surgió entre los concubinos. Para fijar el extremo inicial de esa asociación valoró la declaración del señor Luis Alfonso García Serna.

Descartó que la sociedad conyugal entre el señor Agudelo Largo y Zulma Ocampo, fuese un escollo para constitución de la sociedad civil de hecho y con ello desestimó las excepciones. Finalmente, denegó la pretensión de rehacer el trabajo partitivo, porque es tema de la etapa liquidatoria, donde se definen las bases de esa labor (Folios 285 a 292, cuaderno de primera instancia).

## La síntesis de la apelación

El mandatario judicial de la parte demandada se quejó porque estima que al ser dos instituciones diferentes la unión marital de hecho (En adelante UMH) y la sociedad civil entre concubinos, no es posible que se estructuren bajo las mismas bases y se acredite la segunda, cuando la primera ya fue declarada y liquidada la sociedad patrimonial respectiva.

Expone que la decisión cuestionada se basó en las declaraciones de parte y testimoniales, que si bien dan cuenta de la UMH, de ninguna manera pueden mostrar también la sociedad civil entre concubinos, más cuando dejó de probarse la intención de conformar una sociedad (*Animus societatis*). Indica que expresamente debieron desecharse los testimonios de Miguel Piñeros y Lutecia de Piñeros, pues dijeron mentiras, ya que se acreditó que no fueron los que vendieron el predio El Silo.

Arguye que la actora cuando optó por la pretensión declaratoria de la UMH renunció a la posibilidad de intentar la petición de la sociedad civil, pues ambas son excluyentes entre sí. En suma, insiste en que no pueden declararse ambas instituciones a partir de los mismos supuestos, máxime que tienen extremos diferentes, pues la UMH se declaró entre el 04-01-1997 y el 28-04-2002, mientras que la sociedad civil se reclama existió entre el mes de junio de 1981 y 28-04-2002 (Folio 7 a 12, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora funcional del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., donde cursó la primera instancia.
  2. Los presupuestos de validez. Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º del CPC) y objetivo (Artículo 16-3º, CPC). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

Igual conclusión cabe respecto al trámite y el derecho de postulación, pues el litigio se gestionó según el rito procedimental prescrito para el proceso ordinario, conforme los artículos 396 y subsiguientes del CPC. Las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC).

* 1. La legitimación en la causa. El examen de este aspecto es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico.

Se pretende con este proceso, la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, dado que se adujo que a ella hubo lugar, por la convivencia, durante un periodo de tiempo determinado, entre Ana Doris García Garzón y Francisco Antonio Agudelo Largo, que además de hacer vida en pareja, aunaron esfuerzos en procura del bienestar económico del grupo familiar por ellos compuesto.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface, ya que se pregona que se generó esa sociedad durante el tiempo de la vida en común que sostuvieron entre junio de 1981 y el 28-04-2002, los señores Ana Doris y Francisco Antonio, quien falleció el 28-04-2002 (Folio 5, cuaderno de primera instancia), por lo que fueron demandados sus hijos (Artículo 1045, CC), señores Álvaro, Albeiro, Amalia, Henry, Silvio, Jhon Jairo Agudelo Ocampo y Mónica Agudelo Quintero, conforme los respectivos registros civiles de nacimiento (Folios 7 a 13, cuaderno de primera instancia), quienes tramitaron el proceso sucesorio, según se acredita con las copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación (Folios 14 a 29, ibídem).

Ahora, como se había surtido proceso sucesorio, era innecesaria la vinculación “oficiosa” de los herederos indeterminados del causante, pues al margen de la imprecisión en libelo introductorio, esta Corporación al admitir la demanda (Folios 6 a 11, cuaderno No.2), omitió pronunciarse sobre el punto e impropiamente el juzgado de conocimiento con proveído del 13-02-2013 ordenó su citación (Folio 155, cuaderno de primera instancia).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., según los razonamientos de la apelación de la parte demandada?
  2. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La sociedad civil entre concubinos

Ha decantado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en la especialidad (CSJ)[[4]](#footnote-4) que, las relaciones de familia, originadas de la unión de una pareja bien, por el matrimonio, la unión marital de hecho o el concubinato, de ninguna manera son solo para satisfacer el área personal, pues repercuten en el ámbito social y patrimonial.

Frente ese campo económico y ante la dificultad que ofrecía la prueba de la existencia, en las generadas a partir del último grupo (Concubinato), esa misma Corporación reconoció desde antaño (1935)[[5]](#footnote-5), que por estar *“(…) desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial (…)”*[[6]](#footnote-6).

Las sociedades de hecho, como cualquier otra, nacen de un contrato, en el que dos o más personas, se aprestan a aportar dinero, trabajo y otros bienes estimables en dinero, con la finalidad de repartirse entre sí las utilidades que genere, la actividad desempeñada (Artículo 98, CCo.). Se rigen tanto en lo comercial como en lo civil, por la regulación del estatuto mercantil, también en ambas áreas se caracterizan porque les faltó la solemnidad al momento de su constitución (Artículo 498, CCo.) y porque en modo alguno son personas jurídicas, de allí que los derechos y obligaciones que surgen de ellas son, a favor o cargo, de ambos socios.

Siempre que la sociedad de hecho, contemple actos mercantiles, su naturaleza jurídica será comercial y cuando sean diferentes, se tratará de una sociedad civil de hecho (Artículo 100, CCo). La doctrina jurisprudencial[[7]](#footnote-7) ha dividido, este tipo de sociedades en dos clases, de acuerdo a su forma de creación, pues el consentimiento puede ser: (i) Implícito; o (ii) Expreso. En efecto recientemente (2016)[[8]](#footnote-8), frente a las civiles, la mencionada Magistratura razonó:

Como se observa, en el camino hacia la igualdad económica de los concubinos, los elementos de la sociedad de hecho cuando son el producto más de las circunstancias y no de una conducta razonada o voluntaria, se empezaron a avizorar en la misma dimensión personal y familiar de la relación. Por esto, debe aceptarse, la convivencia marital más conjunción de intereses y trabajo común, llevan consigo efectos patrimoniales…

(…)

Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social. (Sublínea fuera de texto).

Ahora, a quien demanda se le exige la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión, si aspira a que ella salga triunfante. Tal concepto se recoge en el principio general enunciado así: “Quien alega, prueba” y se halla consagrado en nuestra legislación en dos textos: El artículo 1757 del CC, y el artículo 177 del CPC y en el caso específico, la sociedad comercial de hecho puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la Ley (Artículo 498 del CCo).

Así, en este asunto, para que se acredite la constitución de la mencionada sociedad a partir de las relaciones concubinarias, debe el actor probar, como elementos axiológicos del contrato, tal como describe reciente decisión (2016)[[9]](#footnote-9) de la CSJ: (i) Los aportes recíprocos de cada integrante; (ii) El ánimo de lucrarse o participar en los beneficios y las pérdidas; y, (iii) La intención de colaborar en un proyecto o empresa común (*Affectio societatis*).

* + 1. El caso concreto materia de análisis

Ya al referir que el tema de la segunda instancia se dijo que está circunscrito a lo alegado por el recurrente, centrado en la imposibilidad de coexistencia de la UMH y la sociedad civil entre concubinos, máxime cuando se proponen bajo los mismos presupuestos y para periodos diferentes, además porque estima que la declaración de la primera, excluye la posibilidad de pedir la segunda.

Además afirmó que si bien, a partir del acervo probatorio, se puede concluir la existencia de la UMH, de ninguna forma alcanza para demostrar la existencia sociedad civil entre concubinos, dado que no se probó la intención de conformar una sociedad (*Animus societatis*). Finalmente, refiere que debieron desecharse los testimonios de Miguel Piñeros y Lutecia de Piñeros, pues dijeron mentiras.

Frente a que la declaratoria de la UMH es un obstáculo para que se declare la existencia de una sociedad civil de hecho, la jurisprudencia del Alto Tribunal de la especialidad (CSJ) en reciente (2016)[[10]](#footnote-10) decisión recordó:

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil[[11]](#footnote-11), pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y *adlátere,* en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros.

… La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, “*(…) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal*” (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992)[[12]](#footnote-12). Resaltado fuera de texto.

Por manera que la existencia de la UMH entre Ana Doris y Francisco Antonio, ya declarada en proceso anterior, de ninguna manera constituye una traba para lo pretendido en este asunto, ni se excluyen entre sí, la queja está llamada al fracaso.

Ahora, para resolver el reparo de que las probanzas son precarias para acreditar la existencia sociedad civil de hecho, pues de ningún modo logra revelar la intención de conformar una sociedad (*Animus societatis*), se impone revisar los elementos axiológicos ya reseñados, para lo cual el estudio empezará con la demostración de los aportes a la sociedad.

En efecto, se indica que los hechos de la actora, consistieron en: (i) Realizar las labores domésticas; (ii) Ayudar en la formación de los hijos del causante; (iii) Atender la crianza de animales de corral (Cerdos para la reproducción y engorde); (iv) Suministrar alimentos a trabajadores de la heredad; (v) Recoger y contribuir para el secado de café; y, (vi) Administrar la tienda que tenían.

Previo al análisis concreto, necesario es precisar que las declaraciones de las partes demandante y demandada, propiamente no constituyen prueba, ya que con ellas se busca propiciar la confesión (Diferente situación es la regulada por el CGP, que aquí no aplica); a nadie le es permitido crearse su propia prueba, tal como lo ha dicho la doctrina jurisprudencial de la CSJ[[13]](#footnote-13), también acogida por el Alto Tribunal Constitucional[[14]](#footnote-14):

… es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga… que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez’ (Sentencia de 12 de febrero de 1980) (G.J.T. CCXXV, pág. 405).

Así las cosas, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante (Folios 205 a 208, cuaderno de primera instancia) en manera alguna puede considerarse, al momento de valorar sus aportes o la contribución que hizo a la sociedad, como se hiciera en primera instancia, más cuando negó hechos con carácter adverso a sus intereses, menos favorecedores a la parte contraria.

Situación similar ocurre con los rendidos por los demandados (Folios 171 a 174, 176 a 198, ib.) dado que el único aspecto que en conjunto medianamente reconocen, de lo enunciado por la actora, es el desempeño en las labores domésticas, pero sin mayor contundencia, puesto que ninguno de ellos destacó que lo hubiera percibido directamente e incluso hubo discordancia en cuanto a quién de ellos, iba el lugar de residencia de los concubinos, o la periodicidad con que lo hacía.

Entonces, en línea de lo expuesto por la CSJ[[15]](#footnote-15) al señalar que: *“(…) el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per sé un valioso e importante aporte susceptible de valoración, [en] la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario (…)”;* se tienen por demostrados los aportes que alegó la actora y, al tiempo, se tiene como un indicio de la intención de conformar la sociedad (*Affectio societatis*).

Queda por revisar el ánimo de lucrarse o la partición en las pérdidas y ganancias, donde debe demostrarse que, tanto la actora, como el señor Francisco Antonio, unieron esfuerzos para obtener utilidades y repartir pérdidas, a través del trabajo mancomunado, lo que en este caso se afirma contribuyó a la compra de varios inmuebles y al incremento de “*sus*” patrimonios.

Antes de la apreciación del cúmulo probatorio, para esta Sala fue inapropiada la valoración que se hizo en el fallo, de la prueba testimonial recaudada en el proceso declarativo de la UMH, de una parte, porque la sentencia fue allegada en copia informal (Folios 122 a 139, ib.), sin cumplimiento de las exigencias del artículo 254, CPC, acorde con la interpretación acogida en la jurisprudencia civilista (2017) [[16]](#footnote-16), de allí que se discrepa de la validez conferida ya que, se itera, se trata de una mera copia, independientemente de que sea una providencia judicial, en tal calidad está gobernada por las reglas de la norma citada, que fueron inaplicadas.

De otra parte, de haberse cumplido tales pautas, conforme a lo previsto en los artículos 251-3º y 264 del CPC y lo fijado por la CJS[[17]](#footnote-17), la copia de esa decisión judicial, como documento público, únicamente sería idónea para: (i) Atestiguar su existencia; (ii) Identificar el despacho que lo emitió; (iii) Fijar la fecha de proferida; y, (iv) Establecer el sentido de lo resuelto; puesto que los hechos que son motivo de prueba en uno y otro proceso, son diferentes. Son disímiles los supuestos fácticos de cada asunto y la valoración hecha en esa decisión no vincula, para la que debe hacerse en este asunto. Aúnese que necesariamente, para tener validez aquí, debieron allegarse como prueba trasladada (Artículo 185, CPC).

Por lo anterior, la condigna valoración se concentrará en las atestaciones de Olga Consuelo Galvis Zapata, Lutecia Correa de Piñeros, Miguel Arturo Piñeros y Gersaín Osorio Orozco.

La señora Olga Consuelo (Folios 223 a 227, ib.) narró ser vecina del sector donde está ubicada la citada heredad, comentó que compraba dulces y parva en la tienda, donde conoció a la demandante y también al señor Francisco. Contó que supo de la compra del fundo y que allí la señora Ana Doris, sembró cultivos de pan coger, tenía cerdos que engordaba así como gallinas y patos, de los que desconocía sus cantidades.

Examinada esta declaración, reúne las condiciones de existencia y validez, pero desatiende las pautas valorativas trazadas por la jurisprudencia civilista, de antaño (1993[[18]](#footnote-18)) y vigentes hoy[[19]](#footnote-19), acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[20]](#footnote-20), que exige que las deposiciones sean: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

Y se consideran incumplidas, porque si bien relaciona algunas de las actividades desplegadas por la actora como aportes a la sociedad, lo hace sin indicar detalles, sin circunstanciarlas en tiempo, modo o lugar. Ninguna de las respuestas indicó cómo era la participación de los concubinarios en las pérdidas o ganancias de la sociedad y al referir el tema de la adquisición de la finca, lo hizo sin pormenores que afiancen su dicho. No fue cuestionada, ni por la jueza, ni los abogados, sobre ese manejo patrimonial de los asociados.

Ahora, su relato se extendió a circunstancias que ni siquiera fueron anunciadas, como los cultivos de pan coger o la crianza de patos, y ello evidencia la falta de coherencia con hechos que se pretenden probar, tal como lo recordó recientemente (2016)[[21]](#footnote-21) la jurisprudencia de la CSJ: *“(…) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones (…)”* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, Lutecia Correa de Piñeros y Miguel Arturo Piñeros (Folios 229 a 234, ib.) en sus deposiciones señalaron ser quienes vendieron el predio al señor Francisco, quien por ese tiempo tenía como señora a Ana Doris, por lo que infieren que pasó a ser una heredad de los dos. Mencionaron que el pago se hizo por cuotas que recibían de manos de cualquiera de los dos (Francisco o Ana Doris).

En verdad debe acotarse, tal como lo alega el recurrente, ellos no fueron los vendedores, pues el propietario era el señor Carlos Piñeros, según la escritura pública No.3314 de 21-12-1991 (Folios 214 a 215, ib.) y sus respectivas anotaciones en los folios de MI (Folios 33 a 34, 36 a 37, 45 y 46, ib.), y el comprador fue solo Francisco Antonio Agudelo Largo. A ello súmese que, al valorar los testimonios, muy a pesar de que sus relatos lucen directos y explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, son dichos que no logran persuadir, por incompletos y omitieron información de la procedencia del dinero, usado para pagar esas cuotas.

De ninguna manera dieron cuenta sobre la cooperación de los concubinarios en las pérdidas o ganancias de la sociedad, tampoco fueron interrogados sobre el patrimonio social. En suma, las precitadas versiones testificales, aunque responsivas, son inexactas, algunas respuestas suscitan dudas, de ningún modo fueron circunstanciadas en tiempo, modo y lugar; y más que eso, son incompletos porque pretermitieron datos específicos sobre el capital de la sociedad y cómo se administraban sus dividendos o deudas. Es más, si ni siquiera puede evidenciarse verdad en la venta que afirman haber hecho, menos pueden dar cuenta de cualquier tipo de beneficio o ganancia recibido por cualquiera de los partícipes de la alegada sociedad.

En este punto ha de recordarse, aunado a la precitada transcripción de lo dicho por la CSJ, que: *“(…) un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social (…)”[[22]](#footnote-22)*.

Queda por ponderar la declaración del señor Gersaín Osorio Orozco, en la que habrá de considerarse que fue tachada de sospechosa, dada su condición de yerno de la demandante, por lo que es necesario tener presente que acorde con la reiterada jurisprudencia de la CSJ[[23]](#footnote-23)-[[24]](#footnote-24), en materia probatoria, su apreciación en virtud al grado de parentesco (Artículo 217, CPC), exige mayor rigurosidad en su examen, mas no exclusión.

El señor Osorio Orozco (Folios 218 a 223, ib.), relató que conocía a Ana Doris hacía veinticuatro (24) años atrás, porque es su yerno también vecino, y desde esa época aquella ya convivía con el señor Francisco Antonio. Acerca de los aportes aludidos por la demandante, indicó que la pareja había comprado la finca La Acequia o El Silo y que su suegra era muy trabajadora, lo que exteriorizaba en; (i) La atención de las labores del hogar; (ii) La alimentación de los trabajadores (6 o 7) que allí laboran; (iii) La recolección de café; y, (iv) El engorde de cerdos (7 u 8) y gallinas, que luego vendía; empero, al cuestionarle sobre la contribución que ella hacía a la sociedad dijo: *“(…) Hasta donde yo sé ella ponía trabajo, no me doy cuenta si ponía dinero (…)”*.

Al revisar esta atestación, también reúne las condiciones de existencia y validez, pero al estimar su eficacia, se aprecian incumplidas las subreglas valorativas, puesto que aunque su relato es espontáneo y hace referencia a varios de los actividades, las respuestas lucen incompletas porque escatiman en mayores datos de cómo se ejercían, nótese la generalidad de la expresión sobre la conformación del patrimonio social, tampoco contribuyó a esclarecer esa distribución en los detrimentos y logros que puedo haber generado a los concubinarios.

Por su parte, sobre las razones para la ciencia de su dicho, elemento fundamental acorde con lo decantado por la doctrina jurisprudencial: *“(…) La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad (…)”[[25]](#footnote-25)*; se limitó a decir que, era por su parentesco con la actora y la vecindad, argumentos insuficientes de por sí, de ninguna manera mencionó que los hubiera presenciado, incluso llegó a responder que era porque imaginaba o suponía.

También debe anotarse que las respuestas son congruentes con las dadas en la misma deponencia, sin embargo, no guardan relación con las demás pruebas recolectadas y carecen de respaldo en el acervo probador. Por manera que, dada la rigurosidad, que se insiste debe aplicarse, su credibilidad se viene a menos.

Así las cosas, los medios de persuasión, de ninguna manera logran probar esa participación, de la señora Ana Doris, en las pérdidas y ganancias de la sociedad pretendida y ello era fundamental para la declaratoria que se perseguía, pues se trata de un supuesto trascendental, tal como lo recuerda la doctrina de la CSJ[[26]](#footnote-26).

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos axiológicos, fracasa la pretensión impetrada y se impone entonces, denegarla, como en efecto se hará, pues como lo puntualiza la misma decisión de esa Alta Corporación: *“(…), adviértase, la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma (…)”.* (Sublínea fuera de texto).

No sobra mencionar, que al negarse las pretensiones de la demanda, es innecesario estudiar las excepciones, tal como enseña la doctrina de la CSJ[[27]](#footnote-27): “(…) *Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, (…), en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (…) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (…)”*.

## Las decisiones

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para revocar la sentencia impugnada, al tenor de las motivaciones expuestas, pues contrario a lo dicho en primera instancia, se considera que no lograron demostrarse los elementos axiológicos para la existencia de la sociedad civil de hecho y así de ningún modo puede estimarse lo pedido. Se levantarán las medidas cautelares. Sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandante, a pesar de que se desechen las pretensiones, por gozar de amparo de pobreza (Artículo 163, CPC).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR íntegramente, el fallo fechado el día 11-06-2014 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., dentro del presente proceso ordinario.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, consistentes en la inscripción de la demanda en los folios de MI Nos. 296-56287/8466-2151-2153-2152-274-273-272 de la OIIPP de Santa Rosa de Cabal, R. Para el efecto el juzgado de conocimiento librará los oficios respectivos.
3. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

Salva Voto

DGH / DGD / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 25-07-2017; MP: Grisales H., Nos.2012-00247-01 y 2010-00173-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. SC8225-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. Civil. Sentencia del 30-11-1935, MP: Zuleta, publicada Gaceta Judicial No. 1987, pág. 476. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Civil. Entre otras, Sentencia del 30-11-1935, ob. cit. La publicada en la Gaceta Judicial Tomo 45, págs.330 a 335 (1943). Sentencia S-186 de 30-05-1988, MP: Lafont P., No.365834. Sentencia del 07-03-2011, MP: Villamil P., No.2003-00412-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencia de 24-02-2011, No.2002-00084-01. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Civil. Sentencias: (i) Del 25-11-2004, MP: Munar C., No.7246; y (ii) Del 01-11-2011, MP: Díaz R., No.2002-00292-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. C-102 de 2005. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. SC3526-2017, reitera la SC15029-2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. SC13595-2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Munar C. [↑](#footnote-ref-19)
20. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Civil. SC18595-2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. SC10809-2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. SC18595-2016. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencia No.SC8225-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Proveído SC4574-2014. [↑](#footnote-ref-27)